

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9027-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 14 de julio del 2021

Expediente N° 202100123080

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Cargo de reconexión

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-05062-2021

SUMILLA: Es nulo el acto de elevación del recurso administrativo, de fecha 2 de junio de 2021, dado que el expediente administrativo se encuentra incompleto.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **12 de marzo de 2021.-** El recurrente, vía comunicación telefónica, *habría* reclamado por el cargo de reconexión facturado en el recibo emitido el 23 de febrero de 2021. Dicho reclamo se registró con el código de reclamo N° REC-03455-TEL-2021.
- 1.2. **25 de marzo de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-05062-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo (código de reclamo N° REC-03455-TEL-2021).
- 1.3. **6 de abril de 2021.-** El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-05062-2021.
- 1.4. **12 de abril de 2021.-** Mediante el documento REC2021-007589, la empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.
- 1.5. **24 de mayo de 2021.-** Mediante la Resolución N° 6767-2021-OS/JARU-S2, este organismo dispuso que la empresa distribuidora eleve nuevamente el expediente administrativo debido a que se encontraba incompleto.
- 1.6. **2 de junio de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del reclamo del recurrente.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el numeral 23.1 del Procedimiento “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.
- 3.2. Además, en el numeral 23.2 del citado procedimiento, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2 del Procedimiento de Reclamos, debiendo contener correlativamente todos los actuados en primera instancia, desde el reclamo del usuario, y los sucesivos actuados.
- 3.3. Del contenido del expediente elevado a este organismo, el 2 de junio de 2021, vía el Sistema de Gestión de Documentos Digitales, **se advierte que no se incluyó el archivo digital del audio del reclamo presentado por el recurrente**, a pesar de que en la Constancia de Reclamo Inicial N° REC-03455-TEL-2021 se indica que la forma de reclamo fue **mediante** [REDACTED] **así como la dirección procesal que fijó en esa oportunidad.**
- 3.4. Por lo tanto, dado que el expediente administrativo de reclamo elevado no contiene la información completa del reclamo inicial presentado por el recurrente, se desprende que la empresa distribuidora incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (en adelante, TUO de la LPAG), numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria)
- 3.5. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 227.2 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el acto de elevación, del 2 de junio de 2021, por lo que la empresa distribuidora deberá elevar el expediente de reclamo adjuntando los actuados completa del reclamo presentado por el recurrente, incluyendo lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución.
- 3.6. Finalmente, en caso la concesionaria incumpla nuevamente con lo dispuesto por la JARU, deberá tener en cuenta que en el literal b) del numeral 39.1 del Procedimiento de Reclamos, se establece la empresa distribuidora deberá informar del estricto y oportuno cumplimiento debidamente sustentado de las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar, y, en el numeral 39.4 de la misma norma, se señala que, culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

4. RESOLUCIÓN

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9027-2021 OS/JARU-S2

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso administrativo, de fecha 2 de junio de 2021.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, deberá proceder a elevar nuevamente el expediente administrativo, incluyendo la documentación completa sobre el reclamo inicial (**incluyendo lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución**), de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento de Reclamos.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 soft
Fecha: 14/07/2021
19:34:16

Sala Unipersonal 2
JARU

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.